

Considerando que las ejecuciones de obra a que se refiere el escrito de consulta tiene por objeto la construcción de edificios destinados principalmente al ejercicio de actividades empresariales.

En efecto, en los edificios destinados a asilos, internados, residencias, hoteles, moteles, apartoteles, paradores, albergues y pensiones, se realizan prestaciones de servicios por empresarios, mediante contraprestación, en el desarrollo de su actividad empresarial;

Considerando que aunque las casas-cuarteles y los conventos constituyen el hogar o sede de la vida doméstica de las personas residentes en aquéllos, no siempre se destinan fundamentalmente a dicha finalidad.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN):

Primero.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, no tienen la consideración de edificios destinados principalmente a viviendas los siguientes edificios destinados al ejercicio de una actividad empresarial:

Asilos.

Internados.

Residencias colectivas de solteros, viudos, separados y estudiantes.

Hoteles, moteles, apartoteles, paradores, albergues y pensiones. Edificaciones anejas a los mismos y la parte correspondiente a la urbanización inherente a tales edificaciones.

En consecuencia, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo del 12 por 100, las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción de los mencionados edificios.

El mismo tipo impositivo será de aplicación en relación a las mencionadas operaciones cuando tengan por objeto la construcción de casas-cuarteles o conventos, cuando no se dediquen fundamentalmente a vivienda.

Segundo.—A los mismos efectos, los edificios destinados a casas-cuarteles o conventos que constituyan fundamentalmente morada o sede de vida doméstica de las personas que los habitan tendrán la consideración de viviendas.

Por consiguiente, las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción de edificios destinados a tales casas-cuarteles o conventos, siempre que concurren los restantes requisitos establecidos en el artículo 57, número 3, del citado Reglamento, tributarán al tipo del 6 por 100.

En otro caso, tributarán por el mencionado Impuesto al tipo del 12 por 100.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1221

*RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 11 de junio de 1986 por el que la Agrupación Empresarial de Agencias de Viajes de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 11 de junio de 1986 por el que la Agrupación Empresarial de Agencias de Viajes formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Agrupación es una organización empresarial autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que en virtud de contratos celebrados con organizadores de circuitos turísticos extranjeros, determinadas agencias de viajes españolas se obligan a prestar los servicios de traslado del aeropuerto al hotel y viceversa por un precio fijo por cliente llegado;

Resultando que las agencias españolas no realizan con sus propios medios dichos servicios, sino que los subcontratan con otras Empresas de transporte;

Resultando que se consulta si, en relación a los citados servicios, es de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en caso contrario, las reglas de determinación de la base imponible de dichos servicios;

Considerando que el artículo 125 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que el régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

Primero.—A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen

en la realización del viaje, bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

Segundo.—A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos en los que concurren las anteriores circunstancias.

Considerando que a tales efectos se considerará que las agencias de viajes actúan en nombre propio frente al viajero cuando actúen en nombre propio frente a otra agencia de viajes que preste los servicios a dichos viajeros;

Considerando que, en consecuencia, el régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación en las operaciones realizadas por dichas agencias cuando contraten en nombre propio respecto de los viajeros o de otras agencias y utilicen para la realización del viaje, bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales;

Considerando que, a estos efectos se consideran operaciones realizadas por las agencias de viajes para la realización de un viaje, entre otros, los servicios que a continuación se relacionan, tanto si se contratan como servicios sueltos, como si constituyen viajes combinados o viajes a «forfait»:

- La mediación en la venta de billetes y reserva de plazas en toda clase de medios de transporte.
- La reserva de habitaciones y servicios en establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.
- La recepción, asistencia y traslado de viajeros desde aeropuertos a los hoteles de destino.
- La organización y venta de servicios combinados y viajes «a forfait».

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación Empresarial de Agencias de Viajes de Baleares (AVIBA):

El régimen especial de las agencias de viajes en el Impuesto sobre el Valor Añadido, será de aplicación a los servicios de traslado del aeropuerto al hotel y viceversa prestados por agencias de viajes que contraten dichos servicios en nombre propio con «tour operadores» extranjeros, y utilicen para la realización de los mismos servicios prestados por otros empresarios.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1222

*RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada a formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consultan las siguientes cuestiones relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido:

1.º Si están sujetos al Impuesto los transportes realizados por vía aérea por la parte de trayecto realizada fuera del territorio peninsular español y las islas Baleares y del espacio aéreo comprendido en las 12 millas de dichos territorios.

2.º Si las Empresas que realicen dichos transportes están autorizadas para deducir el Impuesto soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios recibidos en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de transportes no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido por efectuarse fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

Considerando que el artículo 2.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que estarán sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español e islas Baleares.

El ámbito espacial del Impuesto comprenderá las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de las 12 millas náuticas definido en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1978), y el espacio aéreo correspondiente: